



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24

EXP. N.º 8524-2005-PA/TC
LIMA
LUPICIANO BILERMINO PEREZ CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, con los fundamentos de voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lupiciano Bilermino Perez Castillo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 65, su fecha 14 de junio de 2005, que declara improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra AFP Horizonte. Alega la vulneración de los derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la Ley, al impedírsele su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), solicitando se le otorgue pensión de jubilación por trabajo de riesgo, por considerar que se lesiona el derecho al libre acceso a la pensión, previsto en el artículo 10º de la Constitución.

Con fecha 20 de diciembre de 2004, el Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declara improcedente la demanda al considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para dejar sin efecto actos administrativos, para lo cual existen vías específicas.

Con fecha 14 de junio de 2005, la recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

[Firma manuscrita: Gonzales Ojeda]
[Firma manuscrita: Bardealli Lartirigoyen]
[Firma manuscrita: Mesía Ramírez]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita: Daniel Figallo Rivadeneyra]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8524-2005-PA/TC
LIMA
LUPICIANO BILERMINO PEREZ CASTILLO

**FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

1. Se ha producido quebrantamiento de forma, puesto que la demanda ha sido rechazada liminarmente, a pesar que no resulta manifiestamente improcedente; sin embargo, teniéndose en cuenta la naturaleza de los derechos constitucionales en juego y la urgencia de su tutela, este Colegiado opta por emitir un pronunciamiento de fondo, máxime si en autos existen suficientes elementos de juicio para resolver la controversia.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Examinados los alegatos del recurrente, así como la instrumental que obra en autos, se concluye que el presente caso no se encuentra en ninguno de los supuestos de desafiliación mencionados precedentemente; por consiguiente, debe desestimarse la demanda; sin perjuicio de lo cual, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, para que lo haga valer con arreglo a ley.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8524-2005-PA/TC
LIMA
LUPICIANO BILERMINO PEREZ CASTILLO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
JUAN VERGARA GOTELLI**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

Sr.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29

EXP. N.º 8524-2005-PA/TC

LIMA

LUPICIANO BILERMINO PEREZ CASTILLO

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESIA RAMIREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

SS.

Sr.

MESIA RAMIREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)